

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-2012-00139-00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante junto con la misma, **amén que la parte contraria coadyuva dicha petición** y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia iniciado por **Flor Rocío Moreno Espinosa contra Yenny carolina Muñoz y otros**, por **desistimiento de las pretensiones**. En consecuencia,

SEGUNDO. – Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada. **Ofíciase.**

TERCERO. - Sin costas por obrar petición conjunta en tal sentido.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00019-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 3°, numeral 2 del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

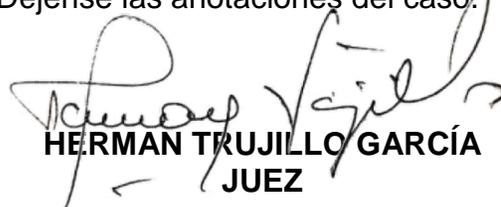
En efecto, la actora, pese a procurar satisfacer los requerimientos del Despacho, no lo hizo respecto de los precisados en los numerales 1° y dado que no deprecó medidas sobre bienes de la parte pasiva, pues deprecó de un sujeto no involucrado en la litis, debió acreditar el numeral 7° de la providencia inadmisoria.

En relación con el primero de los aspectos, la norma advierte que es causal de rechazo, “**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley**”, sin embargo, al intimársele para que allegara los poderes de todas las personas que pretendía agenciar el apoderado, omitió allegar los correspondientes a **RAMON EMILIO BENAVIDES VALENCIA, DEYANIRA GALLEGO De BENAVIDES, GLADIS ELENA BENAVIDES GALLEGO**. Así mismo, adicionalmente, podría entenderse que se trató de un error en la súplica sobre medidas cautelares al referirse a persona distinta de la que pretende su accionar, en todo caso, no se cumple con la primera previsión.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00020 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL (REIVINDICATORIO) de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022.

Se le ordena a la parte actora, que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho los documentos originales referidos en la acción por la misma.

Se reconoce a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00038 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO de **JAIRO ALBERTO PAEZ DOMINGUEZ, JOSE EDGAR PAEZ DOMINGUEZ y SANDRA CRISTINA PAEZ DOMINGUEZ**, contra **LUIS EDUARDO MAYORGA PINTO**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022.

Se le ordena a la parte actora, que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho los documentos originales referidos en la acción por la misma.

Se reconoce al abogado **JAIRO NEIRA CHAVES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00039-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 3° núm. 2° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, pese a que la actora pretendió dar contestación a la providencia inadmisoria, no lo hizo allegando el anexo requerido, avalúo catastral, la que era pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 núm. 6° que precisa: “**En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**”, y el hecho de la simple manifestación acerca de la gestión no suple la exigencia sino que cuando menos debió acreditar lo pertinente a la luz de las disposiciones del C.G. del P.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2023-00141
Reivindicatorio

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1 El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2 Aclárese el motivo por el cual, en los poderes se indica que se debe demandar a MARTHA LUCIA JIMENEZ ART. 74 del C.G.P.

3 Obsérvese que el proceso "**ORDINARIO**", desapareció de la legislación procesiva civil, adecúense las pretensiones. Art. 82-4 del Ib.

4.- Adecúense las pretensiones, compléntese, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 946 del Civil, pues el demandado no puede ser **indeterminado**", **allegando el poder respectivo con las exigencias legales. Art. 82-4 Ejú.**

5 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹..

6.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el art. 82-2 del C.G.P., frente a las partes.

7.- Si pretende cobrar frutos, debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P. allegando el dictamen con el lleno de los requisitos del artículo 226 y ss. Ib.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Ley 2213- artículo 6° en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00142-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare y corrija las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1546 del C.C., teniendo en cuenta que en la documental allegada se dejó expresa mención de no tratarse de una promesa de compraventa de inmueble.

2. Precise las pretensiones determinando claramente en las mismas y en los hechos, los contratos sobre los que pretende declaraciones y condenas, teniendo en cuenta los mismos e involucrando a los que hacen parte de los mismos, pues se trata de una acción contractual (integración por pasiva).

3. Acredite la existencia y representación legal de todas partes involucradas contractualmente, certificado de existencia y representación legal de fecha reciente no superior a dos meses.

4. Allegue poder suficiente teniendo en cuenta las causales anteriores, y acredite su condición e inscripción de abogado en el registro correspondiente.

5. Corrija las pretensiones económicas y el juramento estimatorio teniendo en cuenta que no se trata de un juicio ejecutivo, y los tipos de acción que formula.

6. El abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los daños y perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. Lo que no se presenta en el acápite respectivo, ya que ejecuta valores que a la vez deprecia en otro estrado judicial.

6. Acredite la satisfacción del requisito de procedibilidad – conciliación – que involucre a la totalidad de los convocados.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envió físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio; apórtense las constancias de entrega efectiva.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2023-00145

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Sepárese los fundamentos de hecho, de derecho y jurisprudencial de las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

2. Aclárese la pretensión 3, (TERCERO: Que se condene a los demandados a pagar cualquier otro perjuicio material) indicando a que perjuicio material se refiere, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. Adecúense las pretensiones. Ar. 82-4 Ib.

3 **Desacumule** la pretensión 5, en virtud que no se puede solicitar Intereses de mora e indexación art. 82-4 Ejus

4.- La demandante, debe observar el contenido del numeral 10 del artículo 78, frente a la prueba trasladada.

5 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹..

6.-Alleguese el certificado de tradición del vehículo determinado en la demanda. Art. 84 del C.G.P.

7.- Aclárese el motivo por el cual, en los fundamentos de derecho se indica que: "...las normas que regulan el proceso declarativo verbal de mínima cuantía indicado en el libro tercero, procesos." Art. 82-4 Ib.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Ley 2213- artículo 6° en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 2023-00148

EJECUTIVO

Para resolver, se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.**" (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En el contrato base de la acción, **no se estableció plazo alguno**, por ende, la obligación, no es exigible actualmente, lo que se traduce, que el documento báculo de las pretensiones, no reúne los requisitos del artículo en cita, para erigirse como título ejecutivo. Sumado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., nos enseña: "**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...**" – es decir, es con la demanda que se acompaña el título ejecutivo, y no en otra oportunidad procesal, en el caso de autos, se reitera que no se acompañó dicho documento.

Ahora bien, con la demanda se acompaña documento proveniente de los ejecutados, en los que se indica:

... 01Demanda.pdf

del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, a **RECHAZAR** la Factura Electrónica No. 1001 por las siguientes razones:

- i. Que gracias a su gestión el 19 de abril de 2019 se suscribió un Acuerdo de Conciliación a instancias de la Superintendencia de Sociedades.
- ii. Después de mucho tiempo el procedimiento pactado en la conciliación no pudo cumplirse y por tanto no tuvo ningún efecto.
- iii. Ante la imposibilidad de cumplimiento del Acuerdo de Conciliación, los socios, esta vez no a instancias de Lecobu, suscribieron un Contrato de Transacción para dirimir las controversias existentes entre ellos en relación con el cumplimiento y/o ejecución del Acuerdo de Conciliación.
- iv. Si bien el Contrato de Transacción fue firmado, a la fecha aún se encuentra pendiente de una condición suspensiva que no se ha cumplido.

Por tanto, **no hay lugar a la prima de éxito** por que la gestión realizada no tuvo efecto alguno e incluso, ni siquiera las gestiones posteriores han tenido fruto.

En ese sentido, les manifestamos nuevamente que rechazamos la Factura Electrónica No. 1001 que fue mal remitida por ustedes.

Cordial saludo,


LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA
C.C 1.126.006.008
DEALING IN FRESH S.A.S
NIT 900.424.808-9

² Tutela 474 de 2018.

De dicho documento, se establece, que, no se cumplió con la condición, para lograr el pago de la prima de éxito pactada, lo que igualmente se traduce en falta de la exigibilidad actual.

Por lo anterior, el documento base de la acción no se erige como título valor, además de que no se puede establecer de forma alguna la fecha de exigibilidad de las obligaciones pactadas, por ende, no se dan los presupuestos de la norma en cita, por lo que se **DISPONE:**

1, NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

2. Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>043</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 21 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria